CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., P. L.” Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC N ° 669 Legajo de Investigación Fiscal N ° 5493

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la **Dra. Nelly N. GARCIA**, en su carácter de Presidente, y **los Dres. Cristina I. JONES y Víctor A. SARQUIS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., P. L., de la Oficina Judicial Esquel NIC N ° 669 Legajo de Investigación Fiscal N ° 5493**, en la que tuvieron debida participación el **imputado**, representado por su Defensor técnico, el **Dr. J. E. C.**, y el Sr. Fiscal **General, Dr. Martín Eduardo ZACCHINO**, en representación del Ministerio Público Fiscal.

Y RESULTANDO:

Que el día doce de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del Art. 385 del CPP, presidida por la Dra. Nelly N. García , en la que el Defensor Particular, Dr. J. E. C., ratificó los fundamentos de los agravios esgrimidos oportunamente al interponer la impugnación ordinaria obrante a fs. 174/183, contra la sentencia definitiva que dictara el Tribunal Colegiado de esta Circunscripción Judicial, integrado por los Sres. Jueces Penales, Dres. Carina P. Estefanía, Ricardo Raúl Rolón y Javier A. Allende, registrada bajo el N ° 385 Folio 612/685 Año 2010,que declarara a P. L. R., autor material y penalmente responsable de los delitos de Peculado de Bienes en Concurso Ideal con Malversación de Caudales Públicos, dos hechos en Concurso Real (arts. 45, 55, 77 y 261 primera parte del Código Penal) en Concurso Real con Malversación de Caudales Públicos, dos hechos en Concurso Real(arts. 45, 55, 77 y 260 del Código Penal), imponiéndole la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN en suspenso, Inhabilitación Absoluta Perpetua y Multa de Pesos Nueve Mil Novecientos Uno ($9901.-) (Art. 26 del C. P), y costas del juicio), en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Epuyén, entre los días 19 de octubre de 2005 y el 10 de diciembre de 2007, en perjuicio de la Administración Pública.

Las pretensiones que el recurrente plasmó en su escrito impugnatorio, se dirigieron a poner en crisis la calificación legal impuesta a su asistido, y alegó en primer lugar una

errónea aplicación, por parte del Tribunal, del tipo penal del Peculado, respecto de los hechos atribuidos a su defendido. Destacó que no existió respecto del mismo, prueba conducente que pudiera acreditar la existencia del "elemento subjetivo" requerido para dicho delito, esto es la voluntad de sustraer caudales o efectos de la administración, ni de darle a éstos una finalidad distinta a la reglada. Relató los hechos, en primer término respecto de la obra denominada "E. P.", manifestó que tal como surge de la documental aportada y obrante a fs. 162, en su calidad de Intendente de la Municipalidad de Epuyén, el Sr. P. R. suscribió con el Gobierno de la Provincia del Chubut, un convenio para la construcción de la obra mencionada, el que fuera ratificado mediante ordenanza N ° 680/2005 por el Honorable Concejo Deliberante. Que para dicho proyecto el Estado Provincial derivó a la cuenta de rentas generales del Municipio, la suma de pesos trece mil ochocientos uno con cincuenta y siete ctvs. ($13.801,57), suma que inmediatamente el nombrado procedió a depositar en la cuenta correspondiente a obras públicas. Destacó que dicho monto sólo representó el 15% de lo pactado por las partes como adelanto financiero, que dicho adelanto es solo un avance dinerario que realiza la Provincia para que el Estado Municipal de comienzo a la obra, que fue en esa dirección que contrató los servicios del Sr. S. V. y realizó la compra de materiales, abonándose a éste la suma de pesos cinco mil ochocientos ($ 5800.-), previa entrega de la correspondiente factura por parte del contratado, y en cuanto a la adquisición de materiales, la misma se realizó por un monto de pesos ocho mil ($8.000.-). En base a ello, destacó como hecho relevante que descartaría el elemento subjetivo necesario para el tipo penal escogido, la contemporaneidad entre la fecha en se produjera la recepción del anticipo financiero, y los pagos realizados con dicha suma, por cuanto entiende que esto demuestra que no existió en la conducta de su defendido, la voluntad de desviar el dicho dinero del objeto específico al que estaba legalmente afectado. Que respecto de la falta de inicio de la obra durante su gestión como Intendente, dicha circunstancia ha sido ajena a su voluntad y derivada de inconvenientes que surgieron en relación a la mensura del lote donde debía realizarse la obra pública en cuestión. Que la situación descripta ha generado un crédito a favor del Municipio de Epuyén, lo que además manifiesta que quedó demostrado con la declaración testimonial del Sr. S. V., quien reconoció la factura emitida en concepto de adelanto de mano de obra , y afirmó en el mismo sentido no sólo que el trabajo no fue realizado, sino que además nunca fue intimado por la actual gestión municipal

a fin de cumplir con su obligación o bien restituir la suma que le fuera abonada. Que una vez relatado el hecho, respecto del mismo destacó que el Tribunal de grado ha realizado una errónea aplicación del tipo penal en relación al delito de peculado, destaca que el Art. 261 del Código Penal sanciona la conducta prohibida de sustraer, y que a la luz del bien jurídico protegido, dicha norma persigue la preservación de los bienes del Estado y la fidelidad de sus funcionarios, y la acción se configura mediante la acción de sustraer caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada al funcionario público en virtud de su cargo.

Destaca en relación al tipo penal, que lo importante para su configuración es la circunstancia de empeorar la situación de los fondos o caudales desde el punto de vista de sus riesgos, y con una finalidad diferente a la reglada; que lo que debe primar es la participación en el ejercicio de sus funciones públicas y ejecución de la voluntad estatal. Que es respecto de esto último donde surge su agravio, resaltando que jamás existió en su asistido la voluntad de sustraer caudales o efectos de la Administración, ni de darle a los mismos una finalidad diferente a la reglada, y afirmó en relación a ello que del plexo probatorio, en relación a éste primer hecho en particular, no surge acreditada la voluntad requerida por el tipo penal del Sr. R..

En segundo lugar, centró su análisis respecto del segundo hecho relacionado con la obra denominada "E. C.", planeada para la construcción de un puesto en el cruce de la Ruta Nacional N ° 40 y la Ruta Provincial N ° 72, que une la localidad de Cholila con Esquel y Epuyén, y manifestó que se pudo acreditar en el juicio, que verdaderamente existió la tramitación y aprobación de dicho proyecto, que existió además un anticipo financiero destinado a los gastos de dicha obra. Destacó que en relación a ello, que la obra no pudo concretarse por circunstancias ajenas a la voluntad de su defendido, considerando a los pagos efectuados en su calidad de Intendente, como un crédito existente a favor del Municipio.

Sumado a lo expuesto, destacó como hecho relevante en relación a la inexistencia de conducta delictiva en el presente caso, que el Tribunal de Cuentas tuviera por aprobadas la cuentas de la Municipalidad de Epuyén, y distinguió que el rol del dicho Tribunal no es sólo la de justificar gastos, sino que además observa el cumplimiento de aspectos formales, legales y contables de la documentación que se le acompaña, y agregó al respecto, que en el caso no fueron verificadas irregularidades que pudieran ser objeto de

sanción alguna, por lo que entiende que lo aprobado goza de plena fe, y no se ha configurado de ningún modo el aspecto subjetivo que requiere la conducta del tipo penal escogido.
Por ultimo, atribuyó al resolutorio en crisis, una clara violación al principio de razón suficiente por parte del Tribunal, en tanto que no existen en autos elementos suficientes que acrediten en forma inequívoca y con el grado de certeza necesario en esta instancia, que la conducta desplegada por su asistido pueda ser objeto de una condena por los delitos que le fueran impuestos. Que en tales condiciones, entiende que la sentencia deviene necesariamente en arbitraria e injusta. Destacó asimismo que, en relación al delito de Malversación de Fondos, la conducta enrostrada a su asistido, no se condice con la prueba testimonial producida en el debate; y solicitó se haga lugar a la impugnación ordinaria interpuesta.
Conforme a ello, solicita se revoque la resolución puesta en crisis, absolviendo a sus defendidos, y formula en su defecto, reserva de interponer recurso extraordinario local y federal.
Tales agravios fueron contestados por el Sr. Fiscal General Dr. Martín Eduardo Zacchino, en su escrito obrante a fs.186/187, manifestó que la parte recurrente sólo ha logrado reeditar los agravios oportunamente volcados en oportunidad de formular su alegato de clausura del debate. Que atento a ello, da por reproducidos los argumentos que el Ministerio Público Fiscal que sostuviera en dicha oportunidad procesal.
Sin perjuicio de ello, destaca que la impugnación ordinaria interpuesta, no abastece los requisitos recursivos necesarios, por entender que el planteo formulado por la Defensa, sólo consiste en una mera disconformidad con lo resuelto, y solicitó a éste Tribunal el rechazo de la misma por inadmisible.
Asimismo, a fs. 188/189 el Dr. G. M. en representación de la parte querellante contestó el traslado que le fuera oportunamente concedido, y solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta.
Llegados a la instancia de la audiencia de impugnación prevista por el Art. 385 del C. P. P, la Defensa técnica del imputado, ratificó y reiteró los fundamentos volcados en su escrito, formulando las peticiones allí esgrimidas. Agregó a lo manifestado en su escrito obrante a fs. 174/183, que aunque en la sentencia se haya querido minimizar el rol del Tribunal de Cuentas, es necesario destacar que antes de aprobar la cuentas debe contar con dictámenes contables, y manifestó que del contenido del informe del Contador S., surge que lo único que éste observó a través de la documental

aportada, fueron sólo irregularidades o desprolijidades administrativas, pero que quedan dudas respecto a si las mismas han sido de los Entes provinciales, del Honorable Concejo o del propio Intendente R.. Que no toda irregularidad administrativa es delito, que para que ello ocurra tiene que tener una expresa definición en la ley penal. Que lo que sí pudo existir, fue una falta de control por parte de los Organismos Públicos encargados de ello, con facultad para revisión y hasta de imponer sanciones en su caso. Que para sustentar estas afirmaciones, citó jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal de Esquel.

Asimismo afirmó que lo que su asistido realizó, fue lo que le exigiera hacer el Concejo Deliberante; y solicitó la absolución de su defendido.

Por su parte el Dr. G. M. manifestó sintéticamente que la querella se atiene a lo ya manifestado en el escrito de fs. 188/189. Asimismo destacó que la denuncia efectuada no tuvo como objetivo ninguna cuestión relacionada con una persecución política.

Por ultimo el Dr. Zacchino en representación del Ministerio Público Fiscal, ratificó también lo manifestado en su escrito de fs.186/187, y respondió en la audiencia las cuestiones agregadas por la Defensa, destacó que en el presente caso se desarrolló una profusa investigación de la Fiscalía, producto de una denuncia efectuada por el Intendente Reato. Que coincide con el Sr. Defensor en cuanto a que algunos hechos consistieron en irregularidades y falta de controles necesarios. Destacó que éste Tribunal, solo deberá revisar si el Tribunal de grado ha realizado una conclusión derivada de la sana crítica racional. En relación a los hechos, puntualmente en relación al pago al Sr. V. y la falta de realización de los trabajos realizados, disiente con la defensa en cuanto a que no sólo en el presente caso, sino en todos, los delitos generan un crédito a favor de la víctima, pero resalta que lo que el Tribunal de juicio valoró al condenar por el delito de Peculado, es que esa erogación dineraria era constitutiva de delito por el entorpecimiento en el desarrollo de una correcta administración, lo mismo respecto de las erogaciones en relación al segundo hecho. Destacó que coincide con la Defensa en cuanto a la falta de control de los Organismos correspondientes, particularmente de la UEP, y la negligencia de estos funcionarios; pero que ello no le quita responsabilidad al condenado, dado su función como Intendente. Respecto del rol del Tribunal de Cuentas, destacó que éste sancionó con multas reiteradas a la Sra. A., que las facturas consistían en trabajos que nunca

fueron realizados, y que estas cuestiones no son competencia del Tribunal de Cuentas, para ello está el Ministerio Público Fiscal. Que las cita que invocara el Defensor son erróneas, ya que en ninguno de ellos se relacionó con la imputación del delito de Peculado, y destacó que los mismos no son aplicables a este caso. En base a ello, peticiona que se confirme el fallo condenatorio.

Finalmente la Sra. Presidente concedió la palabra al imputado, Sr. P. L. R., quien manifestó en primer lugar que en relación a lo alegado por el Dr. G. M., dijo que nunca pensó ni expresó que la denuncia que le efectuaron en su contra hubiera sido para perjudicarlo políticamente, si bien no comparte el resultado de la causa, respeta la decisión de la justicia en relación a la misma. En relación a su Secretaria de Gobierno, expresó que ésta lo acompañó durante las dos gestiones en las que fue Intendente, que la Sra. N. A. fue siempre muy prolija en su trabajo, que durante su mandato el Tribunal de Cuentas nunca debió cobrarles multa, que es normal que dicho Tribunal luego de finalizada una gestión, observe documentación y requiera información, pero que nunca fue objeto de multa ni el ni otros funcionarios municipales. En relación al hecho que se le imputa respecto de las sumas abonadas al Sr. S. V., dijo que en su momento tomó el Municipio la firme decisión de comenzar a realizar la obra denominada Centro Comunitario " E. P.", y convocó a éste ultimo para que realice la mano de obra de la misma, y éste aceptó, pero que en ese momento se dieron cuenta que no tenían los planos de mensura aprobados para iniciarla, que nunca dijo que la obra se inició, que la obra fue realizada en la gestión del actual intendentes, pero culminada con recursos que fueron gestionados durante su mandato. Afirmó que el Sr. V. Se acercó al Municipio para realizar la obra por el dinero que ya le había sido abonado por dicho concepto, y que debía a la comuna. En relación a la obra denominada Puesto de control "E. C.", manifestó que una vez contó con todas las autorizaciones correspondientes para iniciarla, se contactó con el Sr. S. para que comenzara los trabajos de nivelación del terreno, y éste le manifestó que tenía la máquina rota, que como era la única máquina cargadora con la contaban en la localidad, y que le ofreció un anticipo de pago en concepto de esa obra para poder repararla. Que luego toma conocimiento que no podía iniciar la obra hasta tanto se hiciera la mensura de las tierras donadas porque la compañía B. le exigía no solo la mensura sino también subdivisiones en las mismas, trabajos que resultaban muy onerosos para el Municipio, y que nunca estuvieron presupuestadas porque la compañía nunca había

informado de las mismas, y que ese fue el motivo por el que se demorara durante su gestión la ejecución de dicha obra. Destacó que tanto V. como S., reconocieron en el juicio que ese dinero lo deben, y que están a la espera que el Municipio los convoque para realizar los trabajos. Que no es un hombre instruido, que es un técnico carpintero y trabajó de portero, pero que a su modesto entender piensa que su accionar no puede ser calificado como un robo a la Municipalidad. Que estuvo ocho años frente a una gestión municipal, durante las que manejó mucho dinero, pero que nunca se llevo nada, como así tampoco los funcionarios que lo acompañaron. Que siempre vivió en el mismo barrio, que tiene su casa sin terminar, que la gente de su localidad lo aprecia mucho. Que sabe que en afán de hacer cosas, pudo haber cometido errores, pero que nunca se llevo nada que no fuera suyo. Que su familia ha sufrido mucho con todo esto, que siempre trabajó por su gente, que militó muchos años en política y que sabe que estas cosas son así, pero que tiene su conciencia tranquila. Dijo que lo mismo ocurrió con el inicio de la obra, lo que generó un anticipo de pago en concepto de esa obra a los fines de arreglar la máquina que era la única que existía en Epuyén, que en ese momento toma conocimiento. Que el no es un hombre instruido, que es apenas un técnico carpintero, pero que el delito de peculado entiende que no puede encuadrarse porque V. pretende devolver, y S. ha manifestado que está a la espera , que no tuvo la suerte de.
Dijo que durante su gestión municipal manejó siempre mucho dinero del Estado, pero que jamás se llevó un centavo, que fue siempre dedicado a su gestión, y que con su equipo de trabajo jamás pensaron en quedarse con nada. Que vive en el mismo barrio, tiene su casa sin terminar, convive con su familia y puede transitar tranquilamente por las calles de su pueblo, que llegó con ganas de hacer cosas con las que seguramente ha cometido errores. Que es un hombre muy bien visto en el pueblo, que nunca le interesó enriquecerse con su gestión. Que se ha rebuscado para generar otros ingresos con otros trabajos para poder ayudar a sus hijos. Que siempre entendió a la política como un servicio para la sociedad, que nunca usó el poder para hacer daño, sino para ayudar. Que el mismo Dr. Zacchino tuvo oportunidad de trabajar para la Municipalidad. Que éste proceso es un trago amargo que ha tenido que pasar.

Y CONSIDERANDO:

Atento los precedentes reseñados, corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueran objeto del recurso, como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el Art. 385, 5° párrafo, CPP).-

A esos fines, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: 1°)¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación interpuesta por la Defensa del Sr. P. L. R. contra la sentencia de condena?, 2°)En consecuencia, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.
Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329, al que remite el Art. 385, 5° Párr., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: Jones - García - Sarquis.-
A la **primera cuestión**, la **Juez Jones** dijo:
1.- Si bien la Defensa técnica, ejercida en esta instancia por el letrado de confianza Dr. J. E. C., solicitó, al finalizar su alegato, la absolución de su defendido, de los delitos por los que fuera condenado, surge nítido, tanto de la impugnación escrita, como de lo expuesto y argumentado en la audiencia celebrada ante esta Cámara, que la crítica a la sentencia y el consecuente pedido de revocación, se centró únicamente en la condena recaída por el delito de Peculado de bienes (Art. 261 primera parte del C. P.) y que tuvo como sustrato fáctico los pagos efectuados por el entonces Intendente Municipal de Epuyén, Sr. P. L. R., a los Sres. Contratistas M. S. V. y A. S., en el marco de la supuesta ejecución de las Obras Públicas denominadas Centro Comunitario "E. P." y Puesto de Control de Gendarmería Nacional "E. C.", respectivamente.
Así se desprende del escrito de fs. 174/183 (CJ N ° 669), al motivar el recurso en la "inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva" y "puntualmente, en "la atribución a P. L. R. de la comisión del delito previsto en la norma del Art. 261 del Código Penal, respecto de los hechos ocurridos entre el 19 de octubre de 2005 y 10 de diciembre de 2007, denominados: 1) Centro Comunitario E. P. y 2) Puesto Control de Gendarmería E. C..
Asimismo, de los argumentos desarrollados tanto por escrito, como oralmente, surge que tampoco se discutieron los hechos fijados en la sentencia, a excepción de lo alegado respecto a que el imputado "jamás tuvo la voluntad de sustraer caudales o efectos de la administración ni darle una finalidad diferente a la reglada" (fs. 174vta. escrito de impugnación), aspecto subjetivo que el Dr. C. Reiteró en la audiencia, expresando que las obras mencionadas, no se hicieron, por razones ajenas a la voluntad de R., quien cumplió los pasos legales a seguir, como el retirar los fondos y depositarlos en la cuenta de Obras Públicas de la Municipalidad, sosteniendo puntualmente, con relación al primer hecho, - Centro Comunitario E. P.-, que como la obra no pudo realizarse, se le hizo un pago anticipado al contratista S. V., pago que creó un crédito a favor de la Municipalidad,

cuya devolución debió exigir el actual Intendente Reato. Y respecto del segundo hecho –Centro de Control de Gendarmería-, imputó a la UEP, no haber controlado que faltaba concretar la donación del terreno por parte de la Compañía B., donde se llevaría a cabo la obra y que la Compañía jamás le había informado que la contraprestación que se pretendía por la donación del terreno, era la realización de una mensura de subdivisión sobre una extensión mayor a la donada, a costa de la Municipalidad.
Como ya se transcribió en los resultandos, al contestar el Dr. Zacchino en la audiencia, sobre este aspecto subjetivo invocado por la Defensa, argumentó que todo delito genera un crédito a favor de la víctima, exigible por la vía civil, lo que quedará a criterio de las actuales autoridades comunales su persecución o no . Que lo relevante en ambos casos es que se comprobó la existencia de la erogación dineraria constitutiva de peculado, por el entorpecimiento producido al desarrollo de una correcta administración pública. En cuanto al papel cumplido por la UEP, si bien reconoció, como lo dejara asentado la Juez Estefanía en su voto, que dicho organismo "ha dejado mucho que desear", en su función de control de la ejecución de las obras, ello no le quita la responsabilidad que como administrador de los fondos tenía R..
2.- Centrándome seguidamente en el análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los agravios desarrollados por el imputado y su Defensa técnica, observo en primer lugar, que los Sres. Jueces de grado, han efectuado un completo y minucioso análisis de la prueba producida, en base a la cual han realizado una detallada reconstrucción fáctica e histórica de los hechos en juzgamiento, la que no ha sido controvertida en esta instancia.
Del voto de la Sra. Juez que lidera la votación, se observa que, al referirse al primer hecho individualizado como Centro Comunitario E. P., la misma fija con acierto el meollo de la discusión, estableciendo que, "con respecto a los trabajos pagados, puede afirmarse con certeza, que luego que recibió el desembolso, el Intendente R. se contactó con M. S. V., domiciliado en Trelew y le ofreció la construcción de tres obras, entre ellas la del Centro Comunitario, que fuera elegida por el contratista".Y sigue diciendo la Magistrada "tengo por cierto que cuando llegó M. S. a Epuyén, en el mes de mayo, R. ya se había enfrentado al problema con la falta de mensura del terreno, toda vez que ha sido el señor S.,...quien dijo que cuando llegó no se podía empezar y que como había que esperar, le pidió que le adelante una suma de

dinero para poder radicarse" (fs. 43 del fallo). Y concluye la sentenciante, afirmando que "R. pagó por adelantado mano de obra, a sabiendas del inconveniente que se le había presentado con la mensura y conociendo -por su cargo de Intendente que ocupaba, desde el año 1999, el tiempo que dicho trámite demanda, desde su elaboración por parte del agrimensor hasta su aprobación por parte de los organismos correspondientes, ya que requiere la aprobación de los organismos provinciales que funcionan en la ciudad de Rawson, no consignó que los trabajos no se habían realizado o simplemente que era un anticipo y por último no comunicó a la UEP el motivo de la falta de inicio, ni documentó de otro modo el crédito a favor del municipio, generando que no pudiera disponer de dicho dinero para la construcción de la obra para el cual estaba asignado. Ello porque tal como lo señaló Reato, la obra fue finalmente construida, pero para los cual debieron formular un nuevo proyecto, que permitió la obtención de mayores fondos, pero que conforme surge del Expte. Nro. 2394, esa suma de dinero no se volvió a depositar" (fs. 45).

A su vez, al establecer la materialidad y autoría del segundo hecho constitutivo de Peculado, la Dra. Estefanía tuvo por acreditado que P. L. R., utilizó los fondos depositados para el denominado Puesto de Control de Gendarmería e. C., para destinos diferentes que el asignado, con excepción al pago a J. L. por la elaboración del proyecto y respecto del pago a S., sustrajo los bienes de la esfera de la Administración Pública.

En cuanto a la tipicidad de ambos hechos, la Dra. Estefanía propuso que lo referido a la contratación de mano de obra en los hechos 1 y 2 (a M. S. y A. S.) debe subsumirse en la figura del Peculado (Art. 261 Código Penal). Y en lo que hace al aspecto dogmático de la conducta endilgada, la Magistrada enrolándose en la postura del Ministerio Público Fiscal y de autores como Donna y Laje Anaya, significó al verbo típico como la acción de "separar o apartar sacando el caudal o el efecto del ámbito de la administración pública", teniendo por satisfecho dicha acción con "el simple quebrantamiento de la esfera de custodia en la que legalmente se encontraba", negando que fuera requisito imprescindible del tipo "una verdadera apropiación", de los fondos, tal como lo postulara la Defensa técnica (fs. 68).

Al describir el aspecto subjetivo de la conducta de R., sostuvo la Magistrada, que el nombrado, "tanto al momento de pagarle a S. como a S., sabía que la obra estaba demorada por tener problemas con los títulos de los terrenos. En un caso falta la mensura y en otro directamente no tenían definido el

terreno. De modo que R. pagó adelantos de mano de obra, sacando el dinero de su esfera de custodia, colocándolos a disposición de un tercero, sin documentar de ningún modo que los trabajos no se habían realizado" ambos casos, la conducta del imputado, significó poner en riesgo los bienes públicos fuera de la esfera de la administración y además, aún cuando no es un requisito, ya que no se trata de un delito patrimonial, el riesgo se concretó, toda vez que, en uno y otro caso, al momento de ejecutar la obra no se dispuso del mismo ni tampoco pudo ser devuelto en tiempo y forma ante el reclamo de la Provincia" (fs. 74).

En igual inteligencia, el Dr. Rolón, con quien quedara conformada la mayoría que condenó por el delito de Peculado, tuvo por acreditado que "el acusado abonó la factura mencionada al Sr. S. V., por la suma de pesos cinco mil ochocientos ($5.800), a cuenta de la mano de obra que éste debía prestar en la construcción del Centro Comunitario "E. P.", sin consignar ni dejar constancia alguna de que "los trabajos no se habían realizado, impidiendo el control y el reclamo posterior de la nueva gestión municipal, al tomar conocimiento de este crédito, reconocido hasta por el propio S., cuando manifestó con simpleza, que se reconocía un deudor de la comuna, por trabajos no realizados y cobrados ..." (fs. 81/82).

Y para reflejar el aspecto subjetivo de la conducta descripta, explica el Magistrado, que cuando S. "hizo su arribo a la localidad de Epuyén, allá por el mes de mayo, el acusado, ya sabía del problema con la mensura del lote, por lo cual se vio obligado en comunicar, que no se podía dar inicio a los trabajos y que debía esperar, no obstante decidió adelantar el pago, no documentado correctamente, tampoco comunicó esta situación a los organismos de contralor, ni a la nueva gestión, ..."(fs. 82).

Al tratar el segundo hecho denominado Puesto de Control de Gendarmería, el Dr. Rolón efectúa una prolija y esclarecedora narración de la forma en que se sucedieron los hechos, y cual fue el problema que se suscitó con el terreno que en principio iba a ser donado por la C. T. Del S. A., explicando que "a pesar de contar con el acuerdo previo de los representantes del titular de la tierra donde se llevaría a cabo la obra, cuando reciben el anticipo e intentan dar inicio a la misma, toman conocimiento que para subdividir y producirse la donación del terreno, debían mensurar o subdividir un amplio lote, propiedad de la compañía, lo que implicaría una erogación importante para alguna de las partes implicadas, que no estaba previsto dentro del proyecto, éste fue el motivo por el cual se produjo la primera instancia de

demora. Se avocaron a buscar espacios alternativos, que no reunieron las condiciones de seguridad, para que este puesto de control se pueda llevar adelante, por lo que pensaron en acordar con el Estado Provincial, la devolución o no de los fondos, ya que no se podía concretar la obra". Más adelante el A quo, establece que "el acusado, pagó por adelantado un trabajo, sin tomar la precaución de dejar una constancia en la factura que el mismo no se había cumplimentado, con conocimiento de las dificultades y las altas probabilidades que la obra no se pueda llevar a cabo y en ese caso se pudiera reclamar el dinero o el cumplimiento de la obligación asumida". Incluso recién a estas alturas del conflicto, se hacen presentes tanto S. (como el propio S., implicado en el hecho N ° 1) a reconocerse como deudores de la comuna, quitando estos fondos de la esfera de la administración Pública (fs. 87/88).

Al abordar las características del tipo del Peculado y la discusión planteada respecto al alcance que debe darse al vocablo sustraer, también el Dr. Rolón se enrola en la postura que entiende que "bastará con poner los bienes fuera del alcance de la custodia de la administración bajo la cual fueron colocados" y señalando como decisivo "el quebranto de la confianza, del vínculo que unía al funcionario con los caudales o efectos confiados. Puntualiza además el Magistrado que "sustraer es aquí sinónimo de separar; es un delito contra la administración pública y no contra la propiedad; el funcionario quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la violación del deber de probidad" (fs. 101/102).

De acuerdo al desarrollo dado por el recurrente a la fundamentación de su agravio, en lo que hace a la significación que cabe otorgar al verbo sustraer utilizado por el tipo penal aplicado, tanto por escrito como oralmente, el mismo adopta la postura doctrinaria minoritaria que asimila o equipara la acción de sustraer a la de apoderarse del hurto.

Conforme lo señala Julio César Di Giorgio en su trabajo "El sentido del verbo sustraer en el delito de peculado" publicado en la Revista de Derecho Penal dirigida por Edgardo A. Donna Tomo 2004-1 "Delitos contra la Administración Pública -I Pág. 121/134), dicha "opinión recibió fuertes y fundadas objeciones, habida cuenta de que apoderarse, en lo medular, implica traer bajo su poder algo que no se tenía, y en el peculado el agente obra sobre los bienes que se encuentran materialmente en su poder".

Carlos Creus (Delitos contra la Administración Pública,

Astrea 1981, ps. 325/6), que comulga con la línea argumental sostenida por la mayoría en la sentencia, descarta también M., J. A. s/ peculado de bienes y servicios (Expte. N ° 21.392-Letra T-año 2008), con la cita realizada por el Dr. Rolón, del voto del Dr. Pfleger al referirse a que "la sustracción contenida en la figura del Art. 261 del C. P., consiste en poner bienes fuera del alcance de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos en general, las disposiciones las colocan..." fs. 27 del fallo). A su vez, el Sr. Ministro Dr. Rebagliati Russell, que lidera el primer voto en dicho fallo, estableció como requisitos del tipo subjetivo, "el conocimiento", "respecto de la calidad de los bienes", y "la voluntad", de sustraerlos, "sacándolos de la esfera de custodia de la administración pública" (fs. 10).

Entiendo relevante analizar en este punto, la postura mantenida por el Juez que votó en minoría, en contra de la configuración en el caso del delito de Peculado.

Véase que al analizar dicha tipicidad, el Dr. Allende coincidió con sus Colegas en el alcance del verbo "sustraer", al sostener en su voto que "la sustracción del peculado, no se equipara necesariamente a la apropiación y aquél se consuma con el sólo apartamiento, aún cuando hubiere sido transitorio y con ánimo de restituir, toda vez que lo sancionado es que a través de ese apartamiento del bien o caudal del ámbito administrativo, se está impidiendo la normal marcha de la administración pública, ya no por el desvío del bien o caudal dentro de su ámbito, sino porque con esa sustracción no sólo se desvía arbitrariamente el bien de la finalidad impuesta por la Administración, sino que además se hace menor, el sustrato material con el que aquella cuenta para lograr su cometido, de manera transitoria o permanente.

Agregando más adelante el Sr. Juez que "en el caso de peculado, la Administración Pública, ya no podrá contar con esos bienes, aún transitoriamente, como sería el caso de una posterior restitución" (fs. 134).

Pero es al tratar el aspecto subjetivo de la figura, donde se encuentra la disidencia planteada. Partiendo de que se trata de un delito doloso, que requiere dolo directo, concluye el Magistrado en que "no habiéndose alegado ni probado que al momento de pagarse esa factura (la de S. V.), el encartado estuviera en conocimiento de que ese Centro no se realizaría en su gestión, tampoco puedo tener por acreditado dolo alguno en este hecho" (fs. 137 párrafo. 10).

Y al referirse al segundo hecho y en particular a la factura abonada al Sr. A. S., considera que la situación era similar a la planteada con relación a S. V., agregando que "al momento de ser confeccionada la factura, se lo hizo con

imputación a servicios destinados a esta obra", concluyendo al respecto que tampoco en este caso, "se había alegado ni probado que al momento de pagarse esa factura, el encartado estuviera en conocimiento de que ese Puesto de Control ya no se realizará, tampoco por esa circunstancia puedo tener por acreditado dolo alguno".
Como se aprecia de lo transcripto, la posición del Dr. Allende, en contra de la configuración del delito de Peculado, se basó en una fijación de los hechos, distinta a la que estableciera la mayoría, respecto al conocimiento de R., sobre la imposibilidad de dar inicio a las obras en cuestión, al momento de efectuar los pagos, a los que se les ha atribuido relevancia penal.
Según también ya lo he consignado, esta fijación de los hechos, no fue discutida por el recurrente y su Defensor técnico ni por escrito ni en forma oral, en la audiencia celebrada ante esta Cámara.
Tampoco discutió el recurrente la inteligencia dada en la sentencia al aspecto subjetivo requerido por el tipo aplicado, al sostener por escrito, siguiendo a Creus, que "el elemento subjetivo" exige solo un dolo genérico del carácter de los bienes y de la relación funcional que lo une a ellos y la voluntad de separarlos de la administración, de modo que el dolo eventual funciona típicamente" (Creus, Derecho Penal. Parte Especial, T. 2, 3' edición actualizada, Ed. Astrea, 199, Pág. 298).
Por ello, interpreto que la clave de la discrepancia de la Defensa técnica, con la sentencia, lo encontramos en el aspecto ético de la conducta, que el Dr. C. Ha destacado en el escrito de impugnación al consignar que "al no existir tanto el elemento ético como elemento volitivo o psicológico no debe tomar vigencia el dolo y en consecuencia no se debe adecuar la conducta al tipo" (fs. 178 C. J.).
Situación o entendimiento que también se vio reflejado en la intervención del Sr. R. al finalizar la audiencia cuando expresó que de acuerdo a su capacidad y formación, identificaba o asimilaba "peculado con robo". Aspecto éste que el Dr. Zacchino aclaró también en la audiencia, diciendo que la acusación fiscal no implicaba poner en cuestión las cualidades morales del imputado, a quien reconocía como buena persona, ni se estaba juzgando al mismo por "ladrón", ratificando que la relevancia penal de los hechos fluía de la prueba aportada, más allá de los fines espurios o no que se hayan perseguido en cada caso, contestando así a las manifestaciones del Sr. R., respecto a que su gestión municipal siempre estuvo dirigida a ayudar a sus conciudadanos.

No obstante lo dicho respecto a la falta de controversia sobre los hechos y solo para ratificar lo que a mi juicio constituye una correcta interpretación o articulación de los hechos a la luz del derecho aplicable, efectuada por los Sres. Jueces que conforman la mayoría, considero importante remarcar en los hechos, el conocimiento de parte del entonces Intendente Municipal P. L. R., de la imposibilidad de realizar las obras convenidas con la Provincia, al momento de efectuar los pagos que conforman el sustrato fáctico de los delitos imputados. Para ello, parto del propio reconocimiento efectuado por el nombrado, en la audiencia al relatar, que en el caso de S. V. , habían decidido empezar la obra del Centro Comunitario y "en esos días se encontraron con que no la podían empezar, por problemas con la tierra y por eso se le dijo al nombrado que tenía que esperar y lo mismo pasó con el Puesto de Control de Gendarmería y con la contratación de A. S., a quien se le dijo que iban a empezar y el nombrado tenía la máquina rota y por eso le dio el anticipo para arreglar la máquina y se corrió a B., y ahí le dijeron que no se podía hacer la obra porque había que hacer una subdivisión y el Municipio debía correr con esa erogación. Podemos completar este cuadro fáctico con lo dicho por S. V., según la sentencia , con relación a que al llegar a Epuyén, "no había trabajo enseguida, pero R. le dio una cierta plata para esperar, pero nunca empezaron" (voto Dra. Estefanía).

Dentro de ese marco circunstancial referido por el acusado, resulta a mi juicio relevante para dilucidar el aspecto central de la controversia, que los pagos efectuados por las razones expuestas, documentados a través de las facturas respectivas (fs. 46 evid. "D" y fs. 33 evíd. "C" del MPF), se consignaron como pagos por trabajos realizados, tal como lo entendieron los sentenciantes, en contra de la realidad de los hechos, posibilitando con ello, la sustracción de fondos reprochada, toda vez que los mismos salieron de ese modo del ámbito del estricto circuito reglamentario y legal que amparaba los fondos públicos destinados a las Obras públicas especificadas, con pleno conocimiento de que eso era así, al punto que hoy se habla de créditos de la Municipalidad que reconocen como único justificativo la palabra de los deudores, en contra de lo que se documentó oportunamente.

Con ello, el autor colocó los fondos en una objetiva situación de riesgo que el dinero del fisco no tiene por qué correr, por ello se ha sostenido desde la jurisprudencia que "el encuadre de una conducta en el tipo de peculado, sólo requiere que tenga aptitud suficiente para hacer peligrar la normal y regular marcha de la actividad patrimonial pública, (C Fed. De San Martín, sala II, 7-5-96 "Zitto Soria, M. A. s/

Denuncia" J. A. 1997-IV-269), ya que la norma contenida en el Art. 261 del C Pen. vela por el patrimonio del estado y por el interés administrativo en el cumplimiento regular y legal de la función pública" (C. Nac. Crim. y Corr. Fed. Sala 1° 21/11/2006 -Morales Víctor H., AP9/7664).
No hay pues, correspondencia entre lo alegado por el imputado, en cuanto al propósito que lo guió a actuar de esa manera con la forma en que documentó los respectivos pagos. Y en este análisis, a contrario de lo sostenido por el recurrente, encuentro totalmente irrelevante las supuestas omisiones en que pudieron incurrir otros organismos, como la UEP y el Tribunal de Cuentas, cuyo desempeño entiendo no ha sido motivo de investigación en el caso, más allá de las consideraciones efectuadas al respecto, tanto en la sentencia como por la Fiscalía en la sustanciación del presente recurso.
3.- Por lo expuesto y en respuesta a la primera cuestión, soy de la opinión que debe rechazarse el recurso ordinario intentado, con costas, confirmándose la sentencia venida en revisión, que condenó a P. L. R., como autor material y penalmente responsable de los delitos de Peculado de Bienes, en concurso ideal con Malversación de Fondos Públicos, dos hechos, en concurso real (arts. 45, 54, 55, 77, 260 y 261 primera parte del Código Penal) en concurso real con Malversación de Caudales Públicos, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55, 77 y 260 del Código Penal), aún cuando entiendo que el concurso del peculado con los hechos de malversación, es material y no ideal como lo entendieron los sentenciantes, aspecto que no ha sido motivo del recurso y que tampoco implica una situación de agravamiento para la pena impuesta, por lo que propongo mantener también el fallo en ese punto.
4.- Por último, fijo los honorarios del Sr. Defensor de Confianza, en el 25% de los que le correspondan a la Defensa técnica por su labor en las etapas anteriores y que fue diferida en la sentencia hasta tanto el Dr. H. C. cumpliese con la carga que impone el Art. 2° de la Ley n ° 17250 (Conf. p. II, fallo integrado registrado bajo el n ° 571, folio 1001/13, año 2010), advirtiendo que el Dr. C. tampoco ha dado cumplimiento a dicha manda legal.
Así voto.
A **la primera cuestión** la **Juez García dijo:**
La Defensa en su escrito de impugnación no cuestionó los hechos que integran la base fáctica de los casos identificados como Centro Comunitario E. P. y Puesto Control de Gendarmería E. C..

Los hechos que los jueces han tenido por probados han quedado plasmados en la sentencia, con relación al Caso I Centro Comunitario E. P., en el primer voto la Dra. Carina Estefanía precisó:"...El 20 de septiembre de 2006 se comunicó desde la subsecretaría de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito (UEP) a la corporación municipal Epuyén, que el proyecto de construcción del centro comunitario había sido aprobado por un monto total de pesos ciento dos mil doscientos treinta y tres con ochenta y ocho centavos ($102.2333,88)".

El 3 de abril de 2007, -casi seis meses después- tal como se había convenido con la provincia, mediante Acta de inicio de obra, se dio por iniciada la obra denominada Centro Comunitario Paraje E. P. (Expte. N ° 002394/06 EC) de acuerdo a la documental aprobada por la Unidad Ejecutora Provincial".

"Lo comprobado, es que dicha Acta -que recuerdo es un instrumento público-, habilitó que al día siguiente, con fecha 4 de abril de 2007, mediante la Resolución N ° 382/07 SCOMC - UEP se apruebe el proyecto por un monto de pesos ciento dos mil doscientos treinta y tres con ochenta y ocho centavos ($102.233,88), con una financiación provincial de pesos noventa y dos mil diez con cuarenta y nueve centavos ($92.010,49) -equivalente al noventa por ciento-, y se autorizó el desembolso en concepto de anticipo (15%) de pesos trece mil ochocientos uno con cincuenta y siete centavos ($ 13.801,57)." (fs.99 de la sentencia).

"También se agrega en esta rendición de cuentas una factura de pago con su correspondiente Orden N ° ****, con fecha 24 de mayo de 2007, N ° **********, correspondiente a M. S. V., con domicilio en xxxxxxxxxxx N ° *** de Trelew Chubut, en el que consigna mano de obra Centro Comunitario E. P., por un total de cinco mil ochocientos pesos ($5.800)" (fs. 100 de la sentencia).

"El propio M. S. V., dio su versión en la audiencia, quien reconoció su factura (fs.33) y explicó que oportunamente fue convocado para realizar una obra en Epuyén y que inclusive se la dieron a elegir entre otras tres, habiendo optado por el centro de E. P..

Textualmente dijo que cuando llegó a Epuyén, "no había trabajo enseguida, pero R. le dio una cierta plata para esperar, pero nunca empezaron". Refirió el testigo que tuvo los planos pero que nunca vio el terreno. Señaló que cobró ese dinero como adelanto de obra, a cuenta de un trabajo, pero nunca le efectuaron un reclamo para que lo devolviera." (fs. 101 de la sentencia).

Con relación al hecho II Puesto de control de Gendarmería Nacional. La Dra. Carina Estefanía en el primer voto refirió: "en la misma evidencia H, se observa que el 8 de febrero de 2006, el Honorable Concejo Deliberante de Epuyén, mediante la Ordenanza N ° 707/06 ratificó aquel convenio y que el 27 de febrero de 2006, mediante la Resolución N ° 0179/06 SCOMC -UEP se aprobó el proyecto por un monto de pesos doscientos dieciséis mil setecientos siete con cinco centavos ($216.707,85), con financiación total de la obra) de pesos ciento noventa y cinco mil treinta y siete con ochenta y cinco centavos ($ 195.037,85), y se autorizó el desembolso en concepto de anticipo (15%) de pesos veintinueve mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y seis centavos ($ 29.255,56) y el 21 de marzo de 2006 el estado provincial depositó esa suma en la cuenta municipal especial del Banco del Chubut, sucursal 16 - El Hoyo - N ° **********." (fs. 104 in fine y 105 de la sentencia).

"Al igual que en el hecho N ° 1, R. pagó con los fondos del Puesto Gendarmería mano de obra por trabajos que no se habían realizado. Es así que el 1 de mayo del 2006 dos meses mas tarde de haber recibido el dinero, le pagó a A. S., propietario de la cantera L. M. de ** h. máquina, para nivelación y movimiento de suelo para la obra Puesto de Control C., tal como reza la factura N ° ********". "Es factible que los hechos hayan ocurrido como dijo A. S. en el debate, en cuanto a que se presentó en el municipio a pedir que se le adelante algún dinero, porque se había roto su máquina y no contaba con los fondos suficientes para comprar el repuesto y que el Intendente R., atendió tal circunstancia en atención que era la única máquina del pueblo y las consecuencias para el municipio y los habitantes que aparejaba no contar con la misma." (fs. 107 vta. Sentencia).

El Sr. Defensor Dr. E. C. mantiene la postura del Dr. C. y sostiene que la figura del peculado requiere la sustracción de caudales, con el alcance de la apropiación del hurto, que tampoco le dio una finalidad diferente a la reglada y que el Tribunal de Cuentas no advirtió ninguna irregularidad y que no tuvo la voluntad de apropiarse de caudales o efectos de la administración La figura del Art. 261 del C. Penal reprime con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

En cuanto al alcance del término sustracción comparto la postura de Edgardo Donna en Derecho Penal Parte Especial

tomo III, se entiende por sustraer la idea de apartar, separar, extraer y en el peculado se materializa en la idea de "separar o apartar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública." (Pág. 277).
Y Creus en Derecho Penal Parte Especial tomo 2, página 314, que expresa "la acción típica es sustraer, lo cual significa extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa en que ellos han sido colocados por las leyes, reglamentos u órdenes legítimas. No se trata indispensablemente de un apoderamiento o de una apropiación, puesto que no es necesario que el agente actúe con el ánimo de hacer penetrar el bien en su propia esfera de tenencia o en la de un tercero; sustrae el que quita el bien de la esfera de tenencia administrativa, aunque sólo lo haya hecho con la exclusiva voluntad de apartarlo o separarlo de ella".
Sostengo que las palabras que utiliza el legislador en la descripción de la conducta típica no son inocuas, ya que el tipo tiene una función de garantía al limitar la conducta a sancionar y su interpretación debe ser de estricta legalidad.
En ese sentido, para defender mi postura resulta ejemplificador, considerar que en el hurto (Art. 162 el verbo típico es apoderarse de una cosa mueble ajena, que implica quitar de la esfera de custodia con posibilidad de poder disponer de ella; en el hurto impropio, Art. 173 inc. 5 el verbo típico es sustraer, el dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, utiliza sustraer en la acepción genérica, apoderamiento fraudulento, ya que no se puede hurtar o robar la cosa propia; en la apropiación de cosa ajena y apropiación de prenda, Art. 175 inc. 2 y 3 el verbo típico es apropiarse; en la quiebra fraudulenta, Art. 176 inc. 2, sanciona sustraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa y en la concusión, Art. 268 castiga al funcionario público que convirtiere en provecho propio o de un tercero las exacciones, convierte ante de que lo ilegalmente percibido entre en las arcas fiscales.
Por lo que es claro, que cuando el legislador quiere diferenciar utiliza verbos distintos, aunque las conductas tengan algo en común, como el perjuicio patrimonial, por lo que no es una interpretación extensiva del tipo penal, a lo sumo para interpretar resulta más correcto comparar que quiso decir el legislador, cuando empleó la misma palabra, como ser, sustraer en el hurto impropio y en la quiebra fraudulenta.
Esta es la postura que ha seguido mayoritariamente la jurisprudencia, así la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional Federal, con fecha 4 de agosto de 2009, en la causa "Kammerath, Germán Luis y otros s/ sobreseimiento", (MJ-JU-M-464330-AR /MJJ46430 /MJJ46430), sostiene: "En tercer lugar, sustraer significa extraer o quitar los bienes de la tenencia -efectiva o simbólica-con que en el ámbito administrativo han sido colocados por leyes, reglamentos u órdenes , lo cual, se entiende, no exige la apropiación (Creus, Delitos contra la administración pública, Astrea, Buenos Aires, 1981, ps. 325 y 26). Cabe señalar al respecto que, según lo expuesto en relación con los bienes de dominio público, el Estado no puede disponer de ellos sino que sólo los administra." En el caso, el apartamiento del régimen jurídico específico generó en consecuencia, su disposición infundada, se transformó en un acto de sustracción que, según hemos visto, se conformó en una maniobra compleja (intervención de un entramado de empresas con actores que se repetían) pues más allá de la quita de la tutela debida, el otorgamiento en cuestión sirvió de puntapié para que luego se autorizara la transferencia de los paquetes accionarios a empresas internacionales, lo cual implicó la sustracción de los bienes."

Y la misma Cámara Federal Porteña integrada por Jueces de la Cámara Criminal en el Caso: "Galeano, Juan José y oros s/ delito de acción pública se expidieron dando conceptos sobre la cosa juzgada irrita, la conexidad subjetiva y objetiva de procesos penales, y los delitos de peculado, privación ilegítima de la libertad, falsedad ideológica de documento público y prevaricato, en cuanto al tema que nos ocupa, el Juez González dijo: "En tal sentido, el tribunal unifica su criterio en que la disposición patrimonial realizada a los efectos antes referidos que fuera admitida por Anzorreguy en su descargo de fs. 9864/9887, encuadra en la descripción típica del Art. 261 del Código Penal, cuyo verbo es "sustraer". A este respecto ya tiene dicho la Cámara Nacional de casación Penal que la conducta propia del peculado es la de apartar, separar o extraer, y se configura con el quebrantamiento de la esfera de custodia en la que se encuentra el bien, determinada por la ley, el reglamento o la orden emanada de autoridad competente, y cuya titularidad corresponde al funcionario autor del ilícito. Ciertamente el Art. 261 del Código Penal no requiere apoderamiento ni apropiación, sino sólo la violación de la custodia, lo que puede inferirse de la ubicación del delito en el esquema del ordenamiento sustantivo. Es que al ser el bien jurídico protegido la administración pública y no la propiedad, el delito se configura cuando el funcionario quiebra la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la

violación de su deber de probidad". "El orden jurídico puede establecer finalidades genéricas o específicas para la utilización de los fondos, pero nunca pueden exceder las facultades que le son atribuidas legalmente al organismo; es que el funcionario, como los bienes le son confiados en razón de su cargo, sólo puede aplicarlos dentro de los límites inherentes a su competencia funcional. En otro orden de cosas, también se verifica la sustracción que prevee la norma. -al respecto el reprochado dispuso la aplicación del dinero a una actividad que no podía realizar en funciones de colaboración con tareas judiciales pues, como ya hemos dicho, no existe tarea judicial que prevea el pago a un detenido en estas condiciones, circunstancias y modalidad"... "En cuanto a la consumación del delito de peculado, si bien será desarrollado ampliamente al tratarse la situación procesal de S., corresponde reiterar que el bien jurídico protegido por la norma es la administración pública y más en detalle el correcto funcionamiento de la administración pública .Es que, tal como lo sostienen los autores, "(Carrera y Sánchez Freites) el patrimonio está en consideración de la función administrativa, no es que se tutele la integridad del patrimonio público, sino el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por el mismo."

En el caso concreto, P. L. R., en su carácter de intendente de Epuyén, pagó las facturas por locación de obra presentadas para su cobro por M. S. V. En un caso y por A. S. en el otro, sabiendo que la contraprestación no se había realizado y ocultando esta situación, es un pago ilegítimo y de esta manera sustrajo los fondos que administraba en beneficio de terceros, que cobraron sus facturas por trabajos realizados y esos importes ingresaron en sus patrimonios, por lo que los elementos objetivos del tipo están dados, ya que no se hicieron como adelanto, con imputación a trabajos futuros, ni se pagaron trabajos efectivamente realizados en otras obras, por lo que al no existir contraprestación que pagar, hay desvío.

Si quita caudales que administra para provecho propio comete peculado, si saca los bienes del ámbito de la Administración en beneficio de un tercero, comete peculado, y

también si los saca o los quita en un caso o en el otro, con la voluntad de devolverlos, porque como lo dijo la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia, sala l ra. Caso A. M. B sentencia del 21/03/2001, "la sustracción de dinero consuma siempre el peculado, aun cuando sea hecha con el propósito de restitución y aunque efectivamente se lo restituya." (Código Penal de La Nación, comentado por Horacio Romero Villanueva

Pág. 1071) y en ninguno de los casos alegó error de hecho ni de derecho.
Entiendo que el dolo es el punto crítico de la cuestión, así en su alegato final el Dr. C. sostuvo que su defendido no obró con el ánimo de apropiarse de bienes del Estado, que tanto S. V. como S. reconocen que la Municipalidad tiene un crédito contra ellos y en la impugnación el imputado con el patrocinio del Dr. C. sostiene que no se acreditó que tuvo la voluntad de sustraer caudales o efectos de la administración, ni darle una finalidad diferente a la reglada, que no existe el elemento ético como elemento volitivo o psicológico.
Puedo afirmar que con estos argumentos los Sres. Defensores se enrolan en la posición de los casualistas, que definen el dolo como la voluntad del autor de realizar la conducta típicamente antijurídica, obra dolosamente el autor que quiere violar el mandato actuando según las formas del tipo. El elemento cognoscitivo radica en el conocimiento de la antijuricidad y su elemento volitivo la libre aceptación de la realización de la acción antijurídicamente típica. (Creus, Parte General, Pág. 238 y 240).
No comparto la postura del Dr. Javier Allende, Juez que votó en disidencia, que dice: "En cuanto a la factura abonada al Sr. S. V. y conforme los hechos que he tenido por ciertos es insoslayable advertir que al momento de ser efectuada, en la factura realizada se lo hizo con imputación a mano de obra del centro Comunitario E. P.. Esta circunstancia no está discutida y surge de lo directamente declarado por el Sr. S. y el propio encartado. De tal manera, aún cuando esas sumas han salido del ámbito de la Administración, ello no se ha debido a una previa intención de desviar fondos sino que se lo hizo por una contratación de terceros ajenos y respetando aquella afectación. Sin perjuicio de ello, tampoco puede dejarse de lado que los trabajos que se contrataron no se efectuaron ni que la obra no se realizó en la gestión del encartado, por los problemas de mensura ya tratados. No obstante, no habiéndose alegado ni probado que al momento de pagarse esa factura el encartado estuviera en conocimiento de que ese Centro no se realizaría en su gestión, tampoco puedo tener por acreditado dolo alguno en este hecho".
Sin embargo, tanto S. V. como R., reconocieron que la obra no *se* podía empezar y que S. le pidió un adelanto por la espera, cuanto tiempo demandaría solucionar el problema es indiferente, y el dolo consiste en lo que reconoció el propio R., que pagó con fondos públicos una factura por un trabajo que sabía que no se había realizado, S. V., que es quien confecciona la factura comete una falsedad al facturar mano

de obra en el Centro Comunitario y R. la paga, sabía que V. No había realizado ningún trabajo y lo hace igual, sabía que esos importes pagados salían de la órbita de la Administración como todo pago a proveedores, y lo hace igual, así lo rinde al Tribunal de Cuentas y así se lo pasa a la nueva gestión, sin decir nada ni siquiera insinuar, no hubo transparencia, las otras motivaciones que pudo tener en cuenta quedaron en su fuero íntimo y no integran el conocimiento del dolo y la intención de realizar los elementos objetivos del tipo.

La teoría del dolo en la que se apoyan los defensores, ha sido abandonada precisamente por la imposibilidad de probar lo que queda en el fuero interno de la persona; pero colocándome en esa postura, considerando la fecha de las facturas, la de A. S. del 17 de mayo de 2006 y la de M. S. V., del 24 de mayo de 2007, y su conducta posterior de ocultar esos pagos efectuados sin contraprestación hasta la finalización de su mandato el 10 de diciembre de 2007, más su silencio al efectuar el traspaso administrativo a la nueva gestión, más la factura a J. J. C. O., por adelanto de mano de obra para la vivienda de J. H. ((evidencia E) del voto de la Dra. Estefanía, fs.118vta), la única intencionalidad que puedo inferir es que estas sumas ilegítimamente sacadas del ámbito de la administración favorezcan a estas personas, por lo que resulta indiferente si pensaba solucionar el problema para comenzar las obras en un mes, en tres meses o dos años, el delito se consumó cuando pagó indebidamente.

Con relación al caso A. S., el Dr. Allende sostuvo "que aún cuando esas sumas han salido del ámbito de la Administración, no surge que se haya debido a una previa intención de desviar los fondos sino que se lo hizo por una contratación de terceros ajenos a la esfera pública, pero respetando la afectación originaria".

También discrepo con esta solución, ya que S. facturó un trabajo no realizado y R. lo pagó conociendo la falsedad de la factura, manifestando el propio R. Que era para ayudarlo porque se le había roto la máquina.

En este caso también hubo desvío de bienes de la esfera de la Administración Pública, porque efectivamente salieron para ingresar al patrimonio de particulares sin ningún contrato que autorice esos pagos en esas condiciones.

Con relación a la responsabilidad de la UEP y del Tribunal de Cuentas, sostengo que no tiene ninguna incidencia en la conducta que se le reprocha a R., en efecto si la UEP hubiera sido más diligente en la evaluación del proyecto hubiera requerido documentación relativa al terreno y hubiera surgido el problema y podría aprobarlo en esas condiciones o no; pero

ello no evitaría que el Intendente le pague a proveedores sin contraprestación alguna.
Posteriormente el Tribunal de Cuentas aprobó las cuentas porque no advirtió ninguna irregularidad cayendo en un error por la falsedad de las facturas, que descubrió Reato cuando reclamó el dinero del crédito y la UEP respondió que ya lo había pagado en la gestión de R..
Finalmente los defensores al concluir su impugnación solicitan la absolución de P. L. R., pero ello no es posible aunque se haga lugar a la impugnación porque los casos de malversación no fueron cuestionados y quiero aclarar que los dos hechos de peculado concursan realmente entre sí y con los casos de malversación, ya que son conductas independientes, separadas en el tiempo y no compatibles entre ellas; pero como no fue motivo de impugnación y la solución dada favorece al imputado, comparto el criterio de la Dra. Jones de no modificar el fallo.
Por todo lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia en todas sus partes y así lo voto.
En cuanto a la regulación de honorarios en esta instancia corresponde fijarlos en el 25% de los que se regulen por su labor en etapas anteriores, conforme las pautas de la ley de aranceles y el resultado obtenido y así lo voto.
A la **primera** cuestión **el Dr. Sarquis**, dijo:
I.- ANTECEDENTES DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS: Conforme se desprende de los mismos, detallados en los resultandos precedentes, con más la precisa determinación de los agravios planteados por el imputado P. L. R., con el patrocinio letrado de su Abogado Defensor Particular, Dr. J. E. C., contra la sentencia condenatoria dictada en la causa, consignados en el voto de la Dra. Jones, que preside este acuerdo, todo lo cual doy aquí por reproducidos, para evitar reiteraciones ociosas, sin perjuicio de las referencias que a ellos haré "infra", nos toca resolver en esta instancia de revisión, la impugnación ordinaria referida , planteada por escrito de fs. 178/183 CJ NIC 669, Leg. Fiscal N ° 5493, y ampliada en esta sede en la audiencia respectiva, contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio Colegiado de esta Ciudad, el 25/03/2010, reg. Bajo el N ° 385, F ° 612/685 Año 2010 Of. Jud. Esquel, fs.82/153 CJ cit., integrada con el decisorio sobre la pena de fecha 27/04/2010 (Reg. N ° 571, F ° 1001/1013, Año 2010 CJ cit., que condenara al imputado a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, EN SUSPENSO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA Y MULTA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($9.901,00), con costas, por haberlo considerado autor penal y materialmente responsable de los delitos de PECULADO DE BIENES EN CONCURSO IDEAL CON

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts.45, 55, 77 y 261, 1 ra, parte del C. Penal), EN CONCURSO REAL CON MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts.45, 55, 77 y 260 del C. Penal), en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Epuyén, entre el 19/10/05 y el 10/12/2007, que siguiendo la nominación de cada uno de ellos que hiciera la acusación, las partes convinieron en individualizar como: "Centro Comunitario E. P.", "Puesto de Control de Gendarmería E. C.", "Hábitat Rural" y "Mejoramiento Habitacional", respectivamente, limitando el análisis que sigue a los dos primeros, únicos que fueran materia de agravios para su tratamiento en esta sede.-

En la citada presentación, y conforme los antecedentes referidos, el impugnante, sin cuestionar la materialidad ilícita ni su autoría en los mismos, en su carácter de Intendente de la localidad de Epuyén -y por ende funcionario público en los términos del Art. 77 del C. Penal-,conforme así lo tuviera por acreditado la sentencia en crisis, sí discrepó con ésta en el marco de los dos primeros hechos referidos, en cuanto consideró, contrariamente al fallo -y al contenido de la acusación fiscal, ratificado en la audiencia de debate-, que en ninguno de ellos, su accionar puede configurativo de los delitos citados (Malversación de Caudales Públicos, Art. 260 y Peculado, Art. 261, 1 ra, parte del C. Penal); todo, por los fundamentos que esgrimió y que como dije, fueran condensados en el primer voto.-

Por tanto, la impugnación en análisis estuvo dirigida básicamente a cuestionar la sentencia condenatoria porque ésta, interpretó las irregularidades detectadas en el manejo de los anticipos dinerarios aportados por el erario provincial para la ejecución de las dos obras citadas, a través del organismo provincial respectivo -en este caso, la UEP, Unidad Ejecutora Provincial, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia- como confígurativas del delito de Peculado; uno, en la primera obra, referido al pago hecho a M. S. V. Por trabajos que no se hicieron, y otro, por pago hecho a A. S. de horas máquina para nivelación y relleno de suelo, tareas que tampoco se prestaron para la obra a la que se habrían destinado tales tareas, en el primer caso por dificultades en la mensura y determinación del lugar donde se realizaría la obra, y en el segundo, por la imposibilidad de cumplir con el costo de mesura de un lote mayor y deslinde del terreno en que se construiría la obra, cuya realización fuera impuesta como condición por la empresa para concretar la donación prometida del terreno, ubicado, por otra parte, en la única zona idónea

para levantar dicho Puesto de Control, y sin que existiese posibilidad alguna de conseguir otro sitio de similares características para la construcción del citado Puesto de Control.- Por el contrario, a criterio del impugnante, tales ilícitos no se cometieron porque las
erogaciones dinerarias que se hicieran a M. S. V. y a Á. S. por los trabajos referidos "supra", fueron adelantos dinerarios para que dichas tareas fueran realizadas sólo en las obras respectivas, resueltas que fueran las cuestiones vinculadas a la individualización del terreno en que se levantarían tales obras; agregando que en ambos casos, y a todo evento, tales erogaciones habrían generado un crédito a favor del Municipio por las tareas abonadas, conforme lo reconocieran ambos contratistas al ser interrogados en el debate.- Por ello, entendió el impugnante, que tales irregularidades no configuraron en el caso el comportamiento previsto en la figura (Art. 261 1 er. párr. C. Penal), requiriendo por tanto de este Tribunal, que así se declare, revocando en los puntos citados la sentencia recurrida.-
Por el contrario, al responder a tales agravios, tanto por escrito (fs. 186/187 vta. y 188/189 vta. CJ cit., respectivamente), como al contestar oralmente tales agravios en esta instancia el MPF y el Dr. Guillermo Gil Montes., en representación del querellante, Sr. Antonio Reato, más allá de algunas diferencias arguméntales, compartieron plenamente los fundamentos fácticos y el encuadramiento legal de los comportamientos reprochados a R. que se consignaran en la sentencia en crisis, solicitando su confirmación y por ende el rechazo de la impugnación ordinaria planteada y la confirmación del fallo apelado.-
Asimismo, al concedérsele al finalizar la audiencia la palabra al imputado, se expidió profusamente sobre los hechos juzgados y la apreciación de los mismos, desde su particular percepción, remarcando insistentemente que no cometió hecho alguno ni efectuó manejo alguno de los bienes públicos que administrara durante su gestión al frente del ejecutivo municipal en beneficio propio o de terceros, sino que por el contrario todo lo que hizo fue en beneficio de sus conciudadanos y de toda la comunidad, por lo que estos delitos que se le endilgan, más allá de cómo se los denomine técnicamente, para él es como si se le reprochase injustamente utilizar su puesto de Intendente para quedarse con dineros o bienes públicos, con el consiguiente y eventual beneficio económico que ello conlleva, lo que por formación personal y ética jamás hubiese podido cometer.- Cuestionó asimismo cada uno de los cargos por los que se lo acusara, explicando en cada caso porqué a su juicio, no cometió ningún

delito.- Por lo demás adhirió a lo que técnicamente planteara su Defensor Particular tanto al impugnar el fallo como en la audiencia celebrada en esta sede.-

II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA.-

Abordando por tanto, el análisis de tales cuestionamientos a la sentencia en crisis, trataré separadamente los agravios vinculados al accionar del imputado en los dos emprendimientos que se denominaran, como vimos, Centro Comunitario del Paraje E. P. y Puesto de Control de Gendarmería E. C., confrontándolos con los fundamentos expuestos en el fallo impugnado, para poder determinar si aquellos deben prosperar revocándose el decisorio citado, o si, por el contrario, deben rechazarse confirmándose por tanto el fallo recurrido.-

I/.1.- Respecto del primero de ellos, como bien lo apuntaran las Sras. Magistradas que me preceden en el orden de la votación, las discrepancias entre los fundamentos de dichos agravios y los que sostuvieran los votos de los jueces que conformaran la mayoría del Tribunal "a quo", se centran en la calificación legal que cada uno asignara al comportamiento del imputado en los hechos que se tuvieron por cierto, y que fueran reconocidos por el imputado y su defensa Técnica, según vimos.- Sin perjuicio de esta última aseveración y de la remisión a los antecedentes del caso que propusiera más arriba, pongo de resalto que el accionar incriminado consistió en que, luego de concluidos con normalidad todos los trámites administrativos previos exigidos por la reglamentación vigente, para la realización de la obra que nos ocupa -detallados prolijamente en el voto de todos los Jueces del Tribunal "a quo"-, el imputado, percibió del organismo pertinente (la UEP), en calidad de anticipo, el 15 % de los fondos provinciales afectados a dicha obra (por convenio con el Gobierno Provincial, éste financiaría el 90 % del costo total de la obra), cuyo monto ascendió a la suma de $.13.801,57, la que si bien -conforme lo convenido con el Gobierno Provincial-, debía depositarse en una cuenta especial del B. D. C. S.A., afectada a la obra, el Estado Provincial erróneamente la depositó con fecha 20/04/07 en la Cuenta de Rentas Generales del Municipio, fue el propio imputado quien el 25/04/07, retiró tales fondos y los depositó en la Cuenta denominada "Municipalidad Epuyén, Programa Obra Pública", la que según lo remarcara la Dra. Estefanía en su voto, si bien no se adecuaba estrictamente a lo pactado en el convenio citado, "...era más específica que la de Rentas Generales..." (fs.99 va.,CJ cit.).- Pongo de resalto estos antecedentes -aún a

riesgo de reiterar los ya señalados en los resultandos-, pues explican que a partir de la última fecha citada, los fondos anticipados para el comienzo de la obra estaban expeditos en dicha cuenta, para que el responsable de su percepción obviamente el imputado, como Jefe Comunal-, los custodie, administre y los disponga conforme al destino asignado.- También pongo de relieve que previo al envío de los fondos referidos, y en cumplimiento del convenio con la Provincia, con fecha 03/04/07, el imputado suscribió el Acta de Inicio de la obra -que según R. no implicaba en la realidad que tal inicio se hubiese concretado, sino que era una formalidad para cumplir con el requisito exigido por el organismo pertinente, SCOMC-UEP para aprobar el proyecto, como paso previo a remitir el anticipo de los fondos comprometidos, como efectivamente ocurrió-, que remarco, señalaba el comienzo del computo de plazo establecido (seis meses) para realizar la obra.- Sin embargo, como también se acreditara, no se pudo comenzar su ejecución por los problemas en la identificación del terreno donde se iba a emplazar el Centro (que exigía mensura y subdivisión previas), situación que se mantuvo hasta la finalización del mandato del imputado.- Remarco esto último, pues a pesar de dicha imposibilidad, el imputado dispuso de los fondos asignados, aplicándolos, en este caso y en relación al hecho que nos ocupa, al pago de $.5.800,00 correspondiente a la cancelación de la factura N ° **-***, de fecha 24/05/07, emitida por el Sr. M. S. V. y cuyo concepto reza: "mano de obra Centro Comunitario e. P.", trabajos que obviamente jamás se realizaron por las circunstancias apuntadas, como lo reconociera el propio S. V., y ello, no obstante haber percibido diversas remuneraciones por sus trabajos en nuevas obras comunales, ahora contratado por la actual gestión municipal, obviamente sin tenerse en cuenta la suma que le abonara el imputado, según lo reconocieran expresamente tanto Reato como S. V..- He considerado necesario resaltar esta descripción del accionar del imputado, objetivamente comprobado por las cuantiosas pruebas documentales, testimoniales y pericial contable producidas en el debate a instancias del MPF y merituadas por el Tribunal "a quo" -que, por otro lado, no fueran cuestionadas por el imputado y su Defensa-, para poder determinar a partir de allí, si ha sido correcta -como lo sostiene la sentencia, siguiendo en ello al MPF y a la querella- o no -como lo sostiene el impugnante- la subsunción de la disposición patrimonial citada -pago realizado a S. V., en las circunstancias en que fuera hecho-, a las exigencias

de la figura prevista en el Art. 261, 1ra. Parte del C. Penal (Peculado).-
11.1.1.- Al respecto, y en relación a dicha disposición patrimonial de fondos públicos realizada por el imputado en el marco en que se efectuara -según los detalles comprobados indubitablemente en el debate y que aquí reitero contrariamente a lo sostenido por el impugnante, adelanto que encuentro ajustada a derecho la subsunción de tal accionar en el tipo penal previsto en el Art. 261, 1 er. párr. del C. Penal, tal como lo sostuviera la mayoría del Tribunal "a quo" y lo ratificaran las Sras. Magistradas que me preceden en el orden de la votación.- Ello, por los las razones que paso a exponer.-
Repasando los fundamentos del impugnante en lo que se refiere al punto en análisis, el mismo entendió que el adelanto financiero era un avance dinerario que realizara la Provincia para que el Municipio dé comienzo a la obra, y no la obra propiamente dicha, dando los pasos previos como ser: contrataciones de mano de obra, compra de materiales, etc., aseverando que en esta dirección se contrataron -entre otras- los servicios del señor S. V., que, hasta el monto citado, estarían destinados a la obra Centro Comunitario E. P., circunstancias todas debidamente acreditadas con la pruebas que detalló.- Por ello concluyó que dicho pago dada la contemporaneidad entre la fecha de recepción del "...anticipo financiero y las erogaciones citadas realizadas con fondos de tal anticipo, fulminan el elemento subjetivo del tipo por cuanto no existió voluntad de desviar ese dinero del objeto específico al que estaban legalmente afectados...".- Tal razonamiento del impugnante podría entenderse adecuado a la pretensión sostenida, si quién era el responsable de la custodia de los dineros del erario público, hubiese contado con el sitio donde debía emplazarse la obra mencionada, de manera tal de posibilitar la realización de las tareas abonadas en el mismo.- Sin embargo silencia el recurrente que tanto al momento de efectuarse dicha erogación, y también con posterioridad, al menos hasta la finalización de su mandato como intendente de la Municipalidad de Epuyén (10/12/07), conocía perfectamente, como ha quedado demostrado en la causa, y así lo ha reconocido el propio imputado, de la imposibilidad de que se ejecutaran tales tareas, pues no se contaba con la individualización del terreno en donde debía emplazarse la obra de marras, lo que estaba supeditado a la realización previa de tareas de mensura y deslinde para la determinación precisa del terreno donde se construiría el Centro Comunitario referido, a más de los trámites administrativos previos que seguramente debieron realizarse

para poder afectar el sitio a la obra; en ese sentido el propio denunciante Reato explicó los pasos previos que a tales fines debió desandar luego de asumir su gestión, para contar con el terreno donde finalmente pudo concretarse tal emprendimiento, previo también a realizar todas las tramitaciones administrativas y la obtención de los recursos para el financiamiento de la obra, no contando con el dinero que se le había anticipado a R., en que estaba comprendido obviamente, el monto entregado a S. V..-

También silencia el impugnante, que ya determinada la imposibilidad de ejecutar la obra, ni siquiera tuvo la previsión de tomar algún tipo de recaudo para al menos tratar de recuperar lo más rápidamente que le fuera posible la suma dineraria irregularmente abonada, o tratar de algún modo de documentar fehacientemente la existencia por tal razón de un crédito por dicho monto a favor del Municipio y en contra del tercero que recibiera los fondos (S. V.) informando de ello a los organismos de contralor respectivos; pero nada de ello ocurrió.- En ese sentido, como lo marcaran los Jueces, el denunciante Sr. Reato, sostuvo firmemente en su denuncia y en debate que al hacerse cargo del Municipio, respecto de la obra del Centro Comunitario E. P., que el imputado había dispuesto del anticipo dinerario que le girara la UEP para aplicarlo a la obra, de manera que ese dinero no figuraba en la cuenta y tampoco se había iniciado la obra, al no haberse definido el lugar donde se construiría, a pesar de lo cual, tal anticipo dinerario había sido ya ejecutado por R..-

Remarco, entre otras cosas, que tales afirmaciones del denunciante, no fueron contradichas por prueba alguna. -

Además, que según lo aseverara el MPF en su alegato al final del debate y lo resaltaran los Jueces del Tribunal "a quo" en sus votos, no surgió del debate ningún elemento que permitiera sospechar que con tales erogaciones -tanto la que tratamos como la que hiciera al Sr. A. S., que veremos más adelante - , el imputado se beneficiara económicamente.- No obstante ello, si bien el imputado sostuvo que jamás existió en su ánimo, la voluntad de apartar los caudales administrados de la finalidad para los que estaban destinados, en realidad fue lo que hizo; de ahí el reproche penal al que se hizo acreedor. -

Y en cuanto a las particularidades del bien jurídico protegido por la norma penal citada, no debe perderse de vista, en primer lugar, que por su ubicación sistemática en la Parte Especial del Código Penal (Cap.7 "Malversación de Caudales Públicos", del Título 11 "Delitos contra la Pública, del Libro Segundo), la misma se integra con los demás ilícitos previstos en el citado

capítulo, teniendo todos en común y como interés predominante "...que las actividades patrimoniales del Estado se lleven a cabo conforme a la ley...", lo que "...revela la necesidad de asegurar que esos valores estén afectados a los fines fijados por la ley...", observándose en "los hechos irregulares, de la naturaleza de los aquí previstos como delictivos, un anormal manejo del patrimonio de parte de quienes tienen cargo hacerle cumplir los objetivos previstos por las leyes o preservarlo para que ello se concrete...", y puntualizando, en lo que nos interesa, que aquí "...no se tutela primordialmente el dominio de la administración pública, ... sino la seguridad y el correcto manejo de los bienes públicos..." ((TERRAGNI, Marco Antonio, "Delitos Propios de los Funcionarios Públicos", Ed. Jurídicas cuyo, Octubre/03, Págs. 212; id. ver Navas Rial, C., Alvero, M., "Malversación de Caudales Públicos y Peculado", trab. Rev. de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, "Delitos contra la Administración Pública", T ° I, 2004-1, dir. Por Donna, E. A.,Pág.227, con cita concordante de Creus y Buompadre, entre otros).- En esta misma dirección, se ha resuelto que "...las diversas formas de malversación que comprende el Capítulo VII del Título XI, tienden a proteger el normal y regular desarrollo de la actividad patrimonial de la administración.- Por tanto las disposiciones del capítulo de referencia no miran la seguridad de los bienes como tales - interés propio de los delitos contra la propiedad-, sino que atienden una actividad funcional cuyo resguardo es lo que colectivamente interesa: la regular actividad patrimonial de la administración..." (C Fed. San Martín, Sala II, 07/11/95, "S., H. C. s/denuncia", c.301/95, PJN Intranet, cit. en Rev. Derecho Penal, T ° cit., Pág.413).-

Yendo ahora al análisis más específico del agravio en tratamiento, y siguiendo la proposición fáctica de la acusación, receptada por el fallo y no cuestionada en lo esencial por la Defensa Técnica y Material del imputado - resumida más arriba-, un primer acercamiento a las discrepancias que separan la postura del impugnante y del fallo en crisis, muestra que para éste, aquella disposición dineraria, extraída de fondos públicos destinado a la obra Centro Comunitario E. P. Y efectivizada por el imputado en favor de S. V., demostrados tanto la calidad de funcionario público de R. y del carácter también público del dinero utilizado -integrante de una suma mayor correspondiente al anticipo dinerario remitido a R. por el Estado Provincial para comenzar la obra citada-, configuraba el accionar típico previsto en la figura de Peculado, esto es el "sustraer" "...caudales...cuya administración, percepción o custodia le

haya sido confiada por razón de su cargo", adoptando respecto de la significación que corresponde darle al verbo citado –que obviamente define el accionar delictivo incriminado-, el criterio doctrinario y jurisprudencial ampliamente mayoritario en la actualidad, conforme el cual tal accionar implica "separar", "apartar", "extraer" aquellos caudales administrados, percibidos o custodiados por el funcionario público autor del hecho, colocándolos fuera del ámbito de la administración, accionar que se consuma cuando éstos por decisión e intervención del agente, pasan al ámbito patrimonial de un tercero -como en el caso-, o del propio del imputado -que como vimos no es el caso de R.-.- En tal sentido fundaron sus posturas los Jueces de la mayoría del Tribunal "a quo" (Conf. Dra. Estefanía, part. fs. 115 vta./116; Dr. Rolón, fs.132/133; también pero sólo respecto a la significación que debe darse al verbo "sustraer", ver voto Dr. Allende, fs.140/141; todas citas de la CJ cit.).-

En el mismo sentido se pronunciaron mis Colegas, propiciando la confirmación del fallo; al respecto, comparto en un todo el minucioso y profundo análisis efectuado por la Dra. Jones -coincidente por cierto con el realizado por la segunda votante, Dra. Nelly García-, tanto en lo que respecta a la delimitación del accionar típico previsto en el Art. 261 2er. párr. del C. Penal, como a la acreditación en el caso tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo de dicha figura, y en este último caso, las particularidades del dolo que requiere la figura; por tal coincidencia, reproduzco y hago míos los conceptos y las citas doctrinarias y jurisprudenciales que los avalan, para evitar reiteraciones ociosas.-

En esta línea y sin perjuicio de la remisión que acabo de hacer al detalle de los agravios que sobre este aspecto del decisorio realizara el impugnante, remarco aquí algunos argumentos del mismo, que entiendo, por las consideraciones que siguen, no logran conmover los fundamentos de la sentencia en crisis.-

En tal sentido, observo en primer lugar, que el imputado, aún reconociendo la base fáctica que hemos citado, insistió en que el desembolso dinerario a favor de S. V. configuró "un pago anticipado", un "pago a cuenta" por mano de obra que se iba a destinar precisamente a la obra para la que estaban afectados tales fondos públicos por él utilizados; segundo, que por ello, entendió haberse demostrado en el juicio que si bien la obra no se realizó, "se generó un crédito a favor de la Municipalidad de Epuyén que no era nada más ni nada menos que mano de obra para la obra Centro Comunitario E. P., siendo el obligado el Sr. S. V...", según éste lo reconociera

al declarar en debate, recién en el mes de marzo de 2010, en que el mismo se celebrara(Conf. Acta Debate CJ cit.).- Tercero, que nunca pudo efectuar tales tareas pagadas por adelantado (Conf., factura cit. del 24/05/07), "...porque nunca lo llamaron a pesar que había hablado con Reato y P. sobre el tema...", quienes no obstante manifestarle que lo llamarían, no lo hicieron; y cuarto, que a su vez atribuyó a la actual gestión municipal: que sabía presupuesto se estaba ejecutando por lo que no desconocía las erogaciones y los beneficiarios; que se rindió al Tribunal de Cuentas las facturas por las erogaciones efectuadas para la obra citada (¿?), incluyéndose la extendida por S. V., la no fuera observada por el citado organismo de contralor, agregando más adelante que "si el órgano de contralor no verifica irregularidades, no se puede afirmar algo que no existe; que al realizar la obra mencionada, la nueva gestión municipal, "...sabiendo que el Municipio era acreedor del servicio de mano de obra por parte de S. V., ni siquiera lo intimó para que cumpliera con su obligación, ni lo llamó a participar del concurso de precios...", ni tampoco lo intimó a que restituyera el dinero (Conf., escrito impugnatorio, fs.176/177 CJ cit.).-

Respecto de los dos primeros, observo sencillamente que ni de la naturaleza de la factura N ° ** - *** del 24/05/07 (Conf. fs. 33 CJ cit.) que instrumentara el pago efectuado, ni de su tenor, se desprende que la erogación efectuada configurara un pago anticipado o un pago a cuenta por servicios no realizados; por el contrario, la recepción de la suma allí indicada por el emisor, presupone que la contraprestación que le diera origen ("Mano de obra centro comunitario E. P.") ya habría sido realizada por el mismo, lo que como ha quedado plenamente acreditado en el juicio, a más de que lo reconocieran tanto S. V. como R., no ocurriera en la realidad; adviértase en esta línea de análisis, que efectuado el pago mencionado por el imputado, el reconocimiento de la existencia del crédito por mano de obra no realizada en favor del Municipio (acreedor), quedaba librado a la buena voluntad de S. V. (presunto deudor), lo que ya en el momento en que R. entregara la suma citada -que por sí constituye el hecho consumativo del ilícito reprochado-, no sólo ponía fuera del ámbito de la Administración Publica los fondos destinados específicamente a la obra mencionada, sino que los sometía a serios riesgos de pérdida definitiva, máxime sabiendo que por la inexistencia de la individualización del sitio donde se iba a levantar el Centro Comunitario, resultaba imposible que el deudor concretara la contraprestación por mano de obra adeudada. -

Y de hecho, tal suma jamás volvió a las arcas municipales, a pesar que desde su entrega (24/05/07) hasta la finalización del mandato del Intendente R. (10/12/07), transcurrieran más de seis meses y obviamente hasta que S. V. reconoció en debate su condición de deudor del Municipio por mano de obra no realizada, pasaron como vimos casi dos años y diez meses. - Es más, como lo reconocieran tanto Reato como S. V., éste durante la nueva gestión municipal, realizó diversas tareas para el Municipio, pero nunca se consideró como pago a cuenta la suma abonada por el imputado, negando tanto Reato como Portillo que aquél le advirtiera -como lo afirmó en debate - ,al realizar obras en el mismo Centro Comunitario, que adeudaba mano de obra por aquella suma para este emprendimiento.- Por ello, aunque no sea necesario para la consumación del ilícito reprochado (peculado) acreditar la existencia del perjuicio patrimonial de la administración, en el caso, efectivamente se produjo.- Y en estas condiciones, pretender justificar de alguna manera tal proceder, transfiriéndole a la nueva gestión municipal un deber que ésta no tenía consistente en no haber intimado al deudor a cumplir con la mano de obra adeudada para dicho emprendimiento, resulta al menos desatinado, a más de intrascendente, desde que, como dije, el ilícito se había consumado mucho tiempo antes -al disponer del dinero citado colocándolo fuera del ámbito de la administración-.- Todas estas consideraciones, muestran la endeblez argumental que sostiene el cuestionamiento del impugnante y la imposibilidad de resistir con éxito los fundamentos del fallo apelado.-

Finalmente, siguiendo en el análisis de los hechos de acuerdo con el prisma del Art. 261 del CP, reitero con mis Colegas de Cámara que a los efectos de la realización del tipo, no hace falta apropiarse ni apoderarse de caudales, sino sustraerlos, en lo que Creus (por E., Der. Penal, Parte Especial, T ° 2, Pág. 286), Donna, Soler, Fontán Balestra, es decir, la doctrina en general -en especial la citada en los votos precedentes, con respaldo en criterios jurisprudenciales concordantes, a la que remito-, coinciden en sostener que la acción típica consiste en extraer los bienes o caudales de la tenencia en la esfera administrativa donde las leyes, reglamentos u ordenanzas los han colocado.-

Y frente a ello, munidos de los instrumentos conceptuales que conforman el tipo penal involucrado, explicitados en el primer voto y aplicados ahora a decidir sobre la controversia antes mencionada, podemos a esta altura preguntarnos: ¿es posible dudar que disponer de fondos públicos destinados exclusivamente a la realización de una obra pública determinada, en favor de un tercero ajeno a la administración

-en el caso S. V.-, por trabajos que al momento de tal disposición dineraria, no sólo no se realizaron, sino que tampoco podrían realizarse por no estar determinado aún el sitio en que dicha obra se levantaría, no resulta un accionar que la norma atrapa?; ¿podría dudarse a esta altura y después de la abundante prueba de cargo analizada en el debate y detallada y merituada por los sentenciantes, que el Sr. R. desconocía o podía desconocer al momento de efectuar el pago referido, las dificultades de individualización del sitio donde se levantaría la obra citada, máxime teniendo el cuenta el lapso que insumiera el agotamiento de los diversos y complejos trámites administrativos que debieron formalizarse previo al envío del anticipo dinerario para realizar la obra, sobre todo teniendo en cuenta su experiencia en el manejo de la administración municipal?; y agrego más aún: teniendo en cuenta como dije, la naturaleza del comprobante extendido por S. V. -factura que acredita la recepción dineraria allí consignada, en concepto de contraprestación por las tareas o servicios realizados que allí se mencionan-, ¿ podría razonablemente y aún jurídicamente, interpretarse que el dinero recibido en esas condiciones y sin otra aclaración por el contratista, lo fuera no por "tareas realizadas", sino por "adelantos" para realizarlas en lo futuro, como lo pretende el impugnante y lo mencionara S. V. en su declaración en debate, sin saber siquiera cómo, cuándo y dónde se realizarían?; ¿podría desconocerse a esta altura, que tal disposición de fondos afectados a un fin específico, en las condiciones en que se realizara, ha implicado "sustraerlos", esto es apartarlos, separarlos o colocarlos fuera de la esfera patrimonial de la administración pública?.- Y en fin, ¿podría el bien jurídico tutelado por este capítulo del Código Penal, esto es el resguardo del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado, resistir que se generalizaran este tipo de conductas?.- Por todo lo que hemos dicho, es obvio que la respuesta negativa a estos interrogantes se impone.- Y con ella, la correcta subsunción del accionar en análisis de R. que efectuaran los Jueces de la mayoría del Tribunal "a quo", en el tipo del Art. 261, inc. la del C. Penal, con lo que podemos finalmente aseverar, que la actividad jurisdiccional -hoy cuestionada-, ha operado con acierto a la hora de confrontar el hecho específico real con la norma prohibitiva invocada.-

Tal solución, tiene como vimos el respaldo de las citas jurisprudenciales que seleccionaran atinadamente y remarcaran tanto los Sres. Jueces que conformaran la mayoría del Tribunal "a quo", como las Sras. Magistradas que me preceden en la votación, que aquí doy por reproducidas.- A mayor

abundamiento, creo útil complementar aquellos aportes –todos los cuales, huelga decirlo-, conformarán también el soporte jurídico sobre el que se asentara el decisorio en crisis, con conceptos que extraigo de precedentes jurisprudenciales recientes.- Con tal propósito, y en lo que aquí interesa, cito:"...el bien jurídico protegido por la figura del peculado -Art. 261 del C. P.- es el eficaz desarrollo de la administración referida al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que pesan sobre los funcionarios.- El objeto de tutela es el patrimonio público, como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la administración para cumplir los fines que le son propios, lo que depende en gran medida del mantenimiento del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando la idoneidad de dicho sustrato para llevar a cabo las finalidades que le son propias..." y que "...probada la irregular aplicación de los fondos públicos...por parte de los imputados, habrá de compartirse la asignación jurídica de los hechos efectuada por el Juez de grado, ya que la circunstancia de que los incusos no se hayan enriquecido personalmente, no empecé a la tipificación del delito de peculado.- Ello, porque no es requisito exigido por el tipo penal, ya que como bien se ha sostenido en la doctrina, 'la sustracción siempre consuma el peculado, aunque sea hecha con propósito de restitución y aunque efectivamente se restituya'...", agregándose que "...el resultado que el peculado requiere, dada su objetividad jurídica es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario ejecuta al faltar al deber de probidad, se siga o no de una lesión al patrimonio de la administración (CNC Corr., Sala VII, 21/06/05, "Figueroa, Justo D. y otros". C.25287, cit. Por Donna y otros "Código Penal y su interpretación...", act. Al 31/12/09, T ° II, Pág. 431/432).- A su vez, siguiendo esta misma línea, nuestro S.T.J.Ch , a más del caso "Toledo y otro..." (c.21.392-Letra T-Año:2008), que como bien lo sostuvo la Dra. Jones fuera citado por el Dr. Rolón como soporte de su decisión, más recientemente ha dicho que "...Cuadra, la conducta de la encartada, al Art. 261 del C. P. tal lo ha calificado la "a quo"..." remarcando que "...resulta indiferente a esa figura que los dineros públicos hayan pasado al bolsillo de la acusada..." y que "...la acción se agota en "sustraer" caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia se hallen en cabeza del activo. Pero resulta irrelevante el destino ulterior, una exigencia que, reitero, el tipo penal no contempla..." (voto Dr. Pfleger); y que "...a los fines de esta norma, no se

exige apoderamiento ni apropiación para sí, sino que es suficiente para la
configuración del injusto que el dinero sea puesto fuera de la custodia legalmente establecida..." (del voto del Dr. Panizzi); criterio que también compartió en un todo el Sr. Ministro del Tribunal, Dr. Daniel Rebagliatí Russell (Conf. S.T.J.Ch , 06/08/10, en autos "A., R. s/ Dcia. Peculado, Carpeta N ° 59, Leg. 13431 s/ Impugnación", Expte. N ° 21.311-Letra "A"-Año 2008, Sent. N° 040 Prot. Sent. Año: 2010, pub. En "Eureka", voz "peculado").-
Por las razones y fundamentos que he expuesto, con más los volcados en los votos precedentes con el apoyo doctrinario y jurisprudencial que los sustentan, no advierto en el desenvolvimiento del razonamiento de los Jueces que conformaron la mayoría del Tribunal "a quo", fisura alguna ya no sólo en el lo que respecta al minucioso y atinado análisis de la prueba rendida en el debate –seleccionando adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo, merituando puntillosamente las mismas y confrontándolas adecuadamente con los fundamentos sobre los que pivoteara la defensa material y técnica del imputado-, sino también y especialmente en lo que respecta a la corrección de la calificación legal que corresponde asignar al accionar aquí analizado.-
11.2.- En lo que respecta al agravio planteado por el imputado en relación a la calificación legal asignada por el fallo recurrido, al accionar de R. en la obra que se convino en denominar Puesto de Control de Gendarmería E. Cr., el mismo, dada su similitud con el hecho de peculado que acabo de tratar, debe correr idéntica suerte.-
Tengo en cuenta para ello los antecedentes reseñados en los resultandos y en los votos precedentes, que explican en lo esencial, el carecer público de los fondos destinados a dicha obra, parte de los cuales destinó a pagar al Sr. A. S. 14 hs. de trabajos de máquina utilizados para movimiento y nivelación de terreno, supuestamente donde debía realizarse la obra, que como en el caso anterior, tampoco se Pudo realizar por no haberse podido contar con el sitio Física y estratégicamente idóneo para construir la obra, Fracasadas las posibilidades de concretar una eventual Donación de un predio ubicado en la intersección de la Ruta Nac. N ° 40 con la de acceso a la localidad de Cholila, por las razones que ya se expusieran profusamente, a las remito.- Asimismo, tengo en cuenta que realizados los trámites administrativos previos (detallados prolijamente en la sentencia -voto de la Dra. Estefanía-, y reiterados en el voto precedente de la Dra. García), con fecha 21/03/06, el Estado Provincial depositó el

anticipo (15%) del porcentaje del monto total de la obra que financiaría la Provincia (90%), en la cuenta especial de la Municipalidad de Epuyén del B. D. C. S.A., suc. El Hoyo, por un monto de $.29.255,56); por ello, al igual que lo indicara en el caso anterior, la mención de este antecedente determina la fecha a partir de la cual tal monto quedó a disposición el imputado para su administración, percepción y custodia, teniendo en cuenta el destino preestablecido que debía dársele al mismo (obra Puesto de Control E. C.).- Asimismo tendré en cuenta que según se acreditara también en el juicio, con fecha 17/05/06- esto es casi dos meses después de que se depositaran aquellos anticipos dinerarios-, el imputado abonó al Sr. Á. S., la suma de $. 1.400,00 (pesos un mil cuatrocientos), en concepto de "...nivelación y movimiento de suelo obra Puesto de Control Cruce 14 horas maquina..." según se consignara textualmente en el cuerpo de la factura N ° **-****, extendida por aquél (fs.46 CJ cit.).- Y finalmente tendré en cuenta que conforme las referencias que hicieran a tal pago el imputado y el Sr. S., en cuanto a que en realidad la suma entregada fue para que éste arreglara su máquina, sin posibilidad alguna de que cumpliera en la realidad con aquella contraprestación consignada en la factura, por las razones antes expuestas, más allá de que S. al declarar en debate -como vimos en marzo/2010, esto es cuatro años después- reconociera haber recibido tal importe sin haber realizado las tareas citadas, y que por ello todavía se consideraba deudor del Municipio por tales prestaciones (14 horas/máquina). –

Con tal base fáctica, no hace falta decir que el accionar reprochado en este caso al imputado, guarda una similitud indiscutible con el pago que realizara el imputado a S. V., que analizamos en el punto anterior. -

Similitud que, huelga decirlo, impone que también en este caso, el mismo deba ser calificado legalmente como constitutivo del delito de Peculado (Art. 261, 1 er. párr. C. Penal), siendo aplicables a este supuesto, todas las consideraciones y fundamentos jurídicos que antes esbozáramos, con más las referencias a las razones y fundamentos volcados en los votos precedentes, que aquí doy por reproducidos, para no extender en demasía este sufragio, con reiteraciones ociosas.-

En especial, remarco que también en este caso, en los votos precedentes, se han dado profusas razones por las cuales debe rechazarse la impugnación planteada y confirmarse en todas sus partes el fallo impugnado, con costas al ímpugnante, en el entendimiento que en este caso, la subsunción del accionar

reprochado a R. en el delito de Peculado, resulta ajustada a derecho, tal como lo adelantara "supra". -
Con lo precedentemente expuesto, entiendo haber dado respuesta fundada a la primera cuestión planteada, propiciando el rechazo de las impugnaciones articuladas por el imputado y la confirmación , en todas sus partes la sentencia recurrida, ratificando tanto la calificación legal de los hechos probados, como la pena impuesta (Conf. Lo especificara al comienzo del punto I.- precedente, al que remito), tal como lo consignara, en coincidencia con lo propuesto también por las Sras. Magistradas que votaron previamente. -
III.- En lo que respecta a la fijación de los honorarios devengados por el Sr. Defensor Particular del imputado, Dr. J. E. C., por su labor profesional en esta instancia, por compartir en un todo los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero sin más a lo allí consignado.- Así voto.-
En mérito a los votos que anteceden, por unanimidad, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,
FALLA.
I) RECHAZANDO LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducida por el imputado Sr. P. L. R., de sobrenombre "L.", argentino, casado, instruido, empleado, con DNI N ° **.***.***, de 47 años de edad, nacido en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, el día * ° de abril de 19**, hijo de C. R. y de M. C. M., con domicilio en B ° "** xxxxxxx", de la localidad de Epuyén Provincia del Chubut, con el patrocinio del **Sr. Defensor Particular, Dr. J. E. C.**, planteada **contra la sentencia del Tribunal de Juicio Colegiado de esta Ciudad, integrado por los Dres. Carina Paola Estefanía, Ricardo Raúl Rolón y Javier Ángel Allende, el 25/03/2010, registrada Bajo el N ° 385, F ° 612/685 Año 2010 Of. Júd. Esquel, fs.82/153 CJ cit., e integrada con el decisorio sobre la pena de fecha 27/04/2010(Reg. N ° 571, F ° 1001/1013, Año 2010 CJ cit.).-**
II) CONFIRMANDO en todos sus términos la sentencia identificada en el punto anterior, en cuanto CONDENARA a P. L. R., cuyos datos personales se consignan en el punto precedente, a cumplir la **pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y MULTA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($9.901,00), con costas, por haberlo considerado autor penal y materialmente responsable de los delitos de PECULADO DE BIENES EN CONCURSO IDEAL CON MALVERSACIÓN DE CAUDAIES PÚBLICOS, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts.45, 55, 77 y 261, 1 ra. parte del C. Penal), EN CONCURSO REAL CON MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts.45, 55, 77 y 260 del C. Penal),**

en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Epuyén, entre el 19/10/05 y el 10/12/2007, y que damnificaran a la Administración Pública.-

III) REGULANDO los honorarios devengados por el Sr. Defensor Particular del imputado, **Dr. J. E. C.**, por su labor profesional en esta instancia, en el porcentaje del 25 % del monto de los honorarios correspondientes al anterior Defensor Particular del imputado, Dr. H. C., por sus tareas en las etapas anteriores del proceso, regulación que fuera diferida por la sentencia individualizada en el punto anterior, hasta que el citado profesional cumpliera con la carga impuesta por el Art. 2 ° de la Ley 17250, manda legal que también deberá cumplimentar el Dr. C. previo a la regulación definitiva.-

IV) Téngase presente la reserva del caso federal, formulada por el impugnante.-

V) La presente *es* suscripta solo por dos de los miembros del Tribunal, por encontrarse el Dr. Sarquis, fuera del asiento del Tribunal. (art. Art. 331 in fine C.P.P.).

VI) Cópiese, Protocolícese y Comuníquese.-

Fdo: Dra. Nelly N. GARCIA- Dra. Cristina I. JONES

Registrada bajo el N °1832, folio: 3392/418, año: 2010. Conste